

## COMENTARIOS DE COOPERATIVAS AGRO-ALIMENTARIAS DE ESPAÑA

(en azul comentarios y en rojo propuestas de enmiendas)

- Para facilitar el cumplimiento de estos objetivos de reducción sería importante que en el registro de fitosanitarios se indique para cada sustancia activa/producto fitosanitario a qué grupo pertenece (1,2,3 y 4). Esto facilitaría el poder ir calculando el HR1 según se van empleando productos fitosanitarios en la campaña y no esperar a final de año a que el cálculo te lo haga el sistema/MAPA. De esta manera hay una labor de concienciación y sensibilización al usuario y puede influir en la elección de uno u otro producto fitosanitario.
- Insistimos en que la información del Registro de Fitosanitarios tiene que ser técnicamente accesible a las herramientas desarrolladas para la elaboración del cuaderno de campo, permitiendo acceso por *web service* a ASPAFITOS. Hemos estado revisando la nueva web del registro de fitosanitarios, pero no toda la información de las fichas de registro de los productos fitosanitarios se puede exportar a Excel (Usos y dosis Autorizadas, Plazos de seguridad, Clase de usuario, Mitigación de riesgos en la manipulación, Clasificaciones y etiquetado, Mitigación de riesgos ambientales, Eliminación del producto, Otras indicaciones reglamentarias)

### **PROYECTO DE REAL DECRETO XXXX/2021, DE XXXX, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1311/2012, DE 14 DE SEPTIEMBRE, QUE ESTABLECE EL MARCO DE ACTUACIÓN PARA CONSEGUIR UN USO SOSTENIBLE DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS.**

La Directiva 2009/128/CE, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, incluye dentro de su objeto establecer un marco para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas mediante la reducción de los riesgos y los efectos del uso de los plaguicidas en la salud humana y el medio ambiente.

Mediante el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, se ha incorporada a nuestro ordenamiento jurídico la parte de la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, no incorporada ya previamente mediante el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

La Directiva (UE) 2019/782 de la Comisión, de 15 de mayo de 2019, procedió al establecimiento de indicadores de riesgo armonizados incorporándose así a nuestro ordenamiento jurídico a través del Real Decreto 555/2019, de 27 de ~~noviembre~~ **septiembre**, que modificaba el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre. El objetivo fundamental de estos indicadores es poder realizar una medición del riesgo en el uso de los productos fitosanitarios.

Por otra parte, con fecha 20 de mayo de 2020 la Comisión Europea publicó la Comunicación de la Estrategia «de la granja a la mesa» para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente, según la cual, entre otras cosas, se abogaba por la reducción del uso y del riesgo de productos fitosanitarios en un 50% para 2030, así como una reducción adicional del 50% del uso de los productos fitosanitarios más peligrosos en el mismo periodo.

Es por todo ello, por lo que se hace necesario articular medidas a nivel nacional, que permitan cumplir con los objetivos fijados tanto en la Directiva 2009/128/CE, como en la Comunicación de la Granja a la Mesa, proponiéndose para ello, al margen de otras medidas, el establecimiento de programas de reducción del riesgo en el uso de productos fitosanitarios, incorporando dichos

programas a la normativa nacional mediante una modificación del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

El presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13ª, 16ª y 2ª, de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultados las comunidades autónomas y los sectores afectados.

Mediante la presente disposición se procede al desarrollo normativo de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, en el ámbito del uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Este real decreto se dicta en virtud de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y Medio Ambiente, y el Ministro de Sanidad, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, ..... el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ..... de 2021,

## **DISPONGO:**

### **CAPÍTULO XIII**

#### **Programas de Reducción de Uso de Productos Fitosanitarios**

Artículo 54. Cálculo del indicador armonizado de riesgo (HR1) a nivel de explotación agrícola.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 y en el Anexo III del presente Real Decreto, todos los agricultores tienen la obligación de informar acerca de los tratamientos fitosanitarios que se llevan a cabo a nivel de explotación agrícola, debiendo indicarse los tratamientos fitosanitarios realizados, incluyéndose el número de registro del producto fitosanitario, o en su defecto el nombre comercial y la formulación, la dosis empleada y la superficie tratada. La mencionada información deberá registrarse de manera electrónica, en la aplicación que se habilite al efecto ([se debería mencionar o hacer referencia al RD SIEX y al CUEX de la CCAA](#)), con una frecuencia de volcado de esta información **trimestral de máximo 1 mes, desde la fecha de realización de los tratamientos.**

2. Anualmente se procederá a calcular para todas las explotaciones agrícolas un indicador por hectárea para cada tipo de cultivo presente en las mismas. El cálculo del indicador se realizará siguiendo una metodología ([habría que especificar y detallar la metodología en un anejo](#)) **similar a la establecida en el artículo 4 del Real Decreto 555/2019, de 27 de noviembre septiembre.**

**El Indicador estará en todo momento disponible para la consulta del agricultor.**



materia de higiene de la producción primaria agrícola. [Se debería especificar que ocurre en caso de que la inspección no vaya bien o en caso de reiteración.](#)

2. Una vez fijados los valores de referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55.1 del presente Real Decreto, para aquellas explotaciones agrícolas en las que el 75% de su superficie se encuentre por encima de los valores de referencia fijados para cada cultivo, los titulares de estas explotaciones agrícolas deberán presentar ante el Órgano Competente de su CCAA la documentación de asesoramiento, regulada en el artículo 11.2 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se regula el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, esta documentación deberá ser validada por un asesor en materia de Gestión Integrada de Plagas. [Se debería especificar que ocurre si se revisa la documentación y no es correcta, que consecuencias legales puede haber para el asesor o en caso de reiteración.](#)

3. Una vez fijados los valores de referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55.1 del presente Real Decreto, para aquellas explotaciones agrícolas en las que el 100% de su superficie se encuentre por encima de los valores de referencia fijados para cada cultivo, se procederá a la incoación de un procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de Ley 43/2002, 20 de noviembre, de sanidad de vegetal. [Se debería especificar que será considerado sanción leve, grave o muy grave.](#)

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1, reglas 13<sup>a</sup>, 16<sup>a</sup> y 23<sup>a</sup>, de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad, y legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo y modificación.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la persona titular del Ministerio de Sanidad, en el ámbito de sus competencias, para la modificación de

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».